



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-111/2022

ACTORA: KARLA ANGÉLICA
VELÁZQUEZ PUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano al rubro citado, promovido por **Karla Angélica Velázquez Puentes**, quien se ostenta como Segunda Regidora Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales **JDCL/49/2022**, **JDCL/50/2022**, **JDCL/51/2022**, **JDCL/52/2022**, **JDCL/53/2022**, **JDCL/54/2022**, **JDCL/55/2022**, **JDCL/159/2022**, **JDCL/160/2022**, **JDCL/161/2022**, **JDCL/162/2022** y **JDCL/184/2022** acumulados, promovidos entre otros actos, en contra de la omisión de dar respuesta a diversos oficios, mediante los cuales se solicitó la inclusión de puntos propuestos para integrar el orden del día en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento precitado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el de Ixtapan de la Sal.

2. Constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan de la Sal, entregó la constancia de mayoría a la actora, como Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento del referido Municipio, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

3. Inicio de funciones. El uno de enero de dos mil veintidós, los integrantes del Ayuntamiento en mención iniciaron en el ejercicio del cargo correspondiente.

4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales. Los días catorce, veintiocho, así como, treinta y uno de marzo del presente año, la actora promovió ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México sendos juicios para la *protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales* en contra del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de referencia, por la omisión de dar respuesta a diversos oficios mediante los cuales solicitó discutir asuntos en sesiones de Cabildo y, en consecuencia, la negativa de incluirlos en el orden del día, con lo que en su consideración, se le genera violencia política de género y se vulnera su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo. Los juicios fueron registrados ante el órgano jurisdiccional local con las claves **JDCL/52/2022**, **JDCL/53/2022**, **JDCL/160/2022**, **JDCL/162/2022** y **JDCL/184/2022**, respecto de los cuales se ordenó su acumulación al diverso **JDCL/49/2022**.

5. Ampliación de demandas. El treinta y uno de marzo del año en curso, la actora presentó sendos escritos expresando su inconformidad dentro de los juicios **JDCL/52/2022** y **JDCL/53/2022**, con relación a los oficios **PMIXT/0254/2022** y **PMIXT/0251/2022**, ambos de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós; asimismo, el cinco de abril de la presente anualidad, presentó promoción diversa en igual sentido en el



juicio **JDCL/184/2022**, relativa a los oficios **PMIXT/0277/2022** y **PMIXT/0278/2022**, de fecha treinta y uno de marzo, los cuales indica la accionante, fueron recibidos el día uno de abril siguiente y por los que la autoridad municipal responsable dio respuesta a la solicitudes que le formuló.

6. Sentencia local (Acto impugnado). El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales **JDCL/49/2022** y acumulados, entre otras cuestiones, en el sentido de tener por presentados los escritos señalados en el punto que antecede como ampliaciones de demanda; **declarar inoperantes** los agravios expuestos, al estimar que las inconformidades expuestas no versan sobre actos de naturaleza electoral por estar relacionados con el desarrollo de actividades inherentes a la auto organización del Ayuntamiento; asimismo, **desestimar** la actualización de violencia política en razón de género aducida por la impugnante.

La sentencia fue notificada a la actora el inmediato veinticinco de mayo del año en curso¹.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el veintisiete de mayo del presente año, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

III. Recepción y turno. El uno de junio del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias del medio de impugnación y el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente Interino de Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-111/2022** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ De conformidad con las constancias de notificación visibles a fojas 168 y 169, del accesorio 1 del expediente en estudio.

IV. Radicación y admisión. El dos de junio del presente año, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y al estimar cumplidos los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 19, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley procesal electoral, admitió la demanda del juicio al rubro citado.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al estimar que se encuentra debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020**, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en la actual pandemia, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro: "*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que dice le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se notificó a la actora el veinticinco de mayo de dos mil veintidós y la demanda se presentó el inmediato veintisiete de mayo, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los

artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le fue desfavorable.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por la autoridad responsable.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se analizará la controversia planteada por la parte actora.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México se pronunció, *en lo que al caso atañe*, en los términos siguientes:

— Sobreseer en los juicios identificados con las claves **JDCL/49/2022** y **JDCL/50/2022**, promovidos por Nancy Vázquez Cabrera, quien se ostentó como Cuarta Regidora del Municipio de Ixtapan de la Sal, al actualizarse la causa de Sobreseimiento, relativa a que en las demandas no se cumplió con el requisito de hacer constar la firma autógrafa de quien promovió.

— Sobreseer en los juicios **JDCL/51/2022**, **JDCL/52/2022**, **JDCL/53/2022**, **JDCL/54/2022**, **JDCL/55/2022**, **JDCL/161/2022**, **JDCL/162/2022** y **JDCL/184/2022**, en cuanto a la omisión por parte de la autoridad responsable de dar



respuesta a los oficios **SM/RM/21/2022**, **SM/RM/27/2022**, **SM/RM/24/2022**, **SM/RM/29/2022**, **SM/RM/20/2022**, **SM/RM/34/2022**, **SM/RM/33/2022** y **RM/02/54/2022**, al estimar actualizada la causa de improcedencia relativa a que quedó sin materia el medio de impugnación, toda vez que las autoridades municipales dieron respuesta a las solicitudes que le fueron planteadas por la parte actora.

— En cuanto al estudio de fondo de las demandas ciudadanas locales se constriñó únicamente a los agravios relacionados con las respuestas emitidas por las autoridades municipales responsables en los oficios **PMIXT/0250/2022**, **PMIXT/0254/2022**, **PMIXT/0251/2022**, **PMIXT/0255/2022**, **PMIXT/0249/2022**, **PMIXT/0239/2022**, **PMIXT/0240/2022**, **PMIXT/0286/2022**, **PMIXT/0287/2022**, **PMIXT/0277/2022** y **PMIXT/0278/2022**, mediante los cuales se les informó la improcedencia de sus peticiones, lo que en consideración de la parte actora, le vulnera su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, así como las cuestiones conexas a su manifestación de que ello le genera violencia política de género.

En este sentido, la autoridad responsable luego de establecer el marco constitucional y normativo que consideró aplicable, procedió a precisar que en el caso sometido a su potestad, inicialmente la parte actora basó sus impugnaciones en contra de la omisión de las responsables primigenias de dar contestación a sus oficios de peticiones por las que solicitaba la discusión e inclusión de asuntos en sesiones de Cabildo, y a partir de ello, adujo que se actualizaba la negativa de las responsables de incluir esos temas en las sesiones, lo cual en su consideración contraviene su derecho político de voto pasivo, en su vertiente del ejercicio del cargo.

En estima del Tribunal Electoral local, tal agravio quedó superado, dado que las responsables primigenias emitieron las respectivas respuestas, aduciendo en todos los casos que no era posible atender a sus solicitudes porque de acuerdo con diversas disposiciones legales no resultaban procedentes o porque ya se había informado lo requerido.

En tanto que para el caso de las peticiones contenidas en los oficios **SM/RM/21/2022**, **SM/RM/27/2022**, **SM/RM/24/2022**, **SM/RM/29/2022** y

SM/RM/20/2022, además de las contestaciones formales realizadas a través de los oficios **PMIXT/0250/2022**, **PMIXT/0254/2022**, **PMIXT/0251/2022**, **PMIXT/0255/2022** y **PMIXT/0249/2022**, en la Octava Sesión de Cabildo de fecha once de marzo de esta anualidad, las responsables dieron contestación verbal a sus peticiones, como lo advirtió en la video grabación de esa sesión que forma parte del acta respectiva, documento al cual le otorgó valor probatorio pleno.

Asimismo, señaló que la parte actora tenía derecho de inconformarse en contra de los oficios de respuesta emitidos por las responsables primigenias, tal como lo realizó a través de los escritos de ampliación de demanda y la instauración del juicio **JDCL/160/2022**, en el caso de la aquí inconforme.

De ahí que, el Tribunal Electoral local precisó que únicamente se enfocaría a los agravios relacionados con las respuestas emitidas, entre otros, en los oficios **PMIXT/0254/2022**, **PMIXT/0251/2022**, **PMIXT/0240/2022**, **PMIXT/0287/2022**, **PMIXT/0277/2022** y **PMIXT/0278/2022**².

Al respecto, señaló que las respuestas impugnadas no afectan los derechos que protege el juicio para la protección de los derechos político-electorales, porque no se vulneran actos relacionados con procesos comiciales, ni se relacionan con actos y resoluciones que violenten derechos para integrar las autoridades municipales, ni tampoco se violenta el derecho de votar y ser votado en la vertiente de ocupar o desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, establecidos en los artículos 35, fracciones I, II, III y VIII, así como 41, párrafos primero y segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, desde la perspectiva del Tribunal responsable, las inconformidades de la parte promovente no versan sobre actos de naturaleza electoral, por tanto, escapa del ámbito de la protección de sus derechos político-electorales de ejercer su cargo como integrante del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, porque los actos reclamados y los motivos de disenso que se hicieron valer en contra de los oficios de

² Los cuales guardan relación a la *litis* en el presente asunto.



respuesta impugnados se encuentran relacionados con el desarrollo de actividades inherentes a la auto organización del Ayuntamiento.

Ello, porque la parte actora se agravió de que las autoridades responsables no atendieron sus peticiones consistentes en revocar acuerdos previamente aprobados por el Cabildo; realizar modificaciones a la normatividad municipal; implementar acciones en materia de rescisión de relaciones laborales; cumplimiento de puntos de acuerdos; ejercer el presupuesto aprobado por el Cabildo; solicitar la comparecencia de servidores públicos a rendir cuentas; desaprobar acciones tomadas por el Presidente Municipal en materia de terminación de relaciones laborales; realizar erogaciones previstas en el presupuesto; todo esto en sesiones de Cabildo. Lo que, a su decir, vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales.

Asimismo, el Tribunal Electoral local indicó que al analizar los actos impugnados y los agravios vertidos en contra de éstos, consistentes en determinaciones emitidas por las responsables contenidas en los oficios de respuesta en cuestión, se advierte que no se encuentran circunscritos dentro de la materia electoral y escapan al ámbito de tutela del derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que esas circunstancias se encuentran ceñidas a la organización interna del Ayuntamiento; de ahí que calificó los agravios como **inoperantes** y por tal motivo estimó que **no se surtió la competencia** para que ese órgano jurisdiccional local conociera del asunto.

En ese tenor, dejó a salvo los derechos de la parte actora para defender sus intereses por la vía y forma procedentes ante las autoridades que resulten competentes.

- **Estudio del agravio relativo a la violencia política de género**

En cuanto al tema expuesto por la parte actora en su calidad de integrante del Ayuntamiento de referencia relativo a que las autoridades municipales responsables derivado de las omisiones de dar respuesta a las peticiones para discutir e incluir asuntos en sesiones de Cabildo, así

como las resultantes respuestas que se dieron con posterioridad, mediante las que se les indicó que no daba lugar a ser considerados los temas y puntos del orden del día que proponían, transgredía su derecho a ser votada en el ejercicio de cargo, lo que a su consideración constituía violencia política de género.

Respecto de lo cual solicitó se ordenara a las responsables se abstuvieran de realizar cualquier acción, omisión o práctica tendente a constituir algún tipo de violencia política en detrimento de la parte actora, referente a acciones que realizara en el desarrollo y ejercicio de sus cargos, incluidos actos similares a los que dieron origen a los juicios, con la finalidad de eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto obstaculizar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la parte actora.

Asimismo, que se realizaran las diligencias necesarias y conducentes para que se vinculara y/o remitiera a la autoridad competente las constancias exhibidas en los juicios locales que, a su decir, acreditan la violencia política de género, para que legalmente se les sancionara conforme a Derecho.

El Tribunal Electoral local consideró que al momento en que se les dio respuesta a sus peticiones, tanto las omisiones alegadas como las negativas aducidas quedaron superadas, porque las responsables establecieron los fundamentos y consideraciones en las que basaban su determinación de imposibilidad de atender las peticiones solicitadas.

En ese tenor, el órgano jurisdiccional local argumentó que si bien, al momento de instaurar los juicios, se aducía una omisión de respuesta, lo cierto es que, en Sesión de Cabildo celebrada el once de marzo, las responsables dieron contestación de manera verbal a diversas peticiones realizadas por la actora, sin que de éstas se haya advertido algún tipo de violencia en su contra y de igual manera, tampoco de las respuestas emitidas por las responsables.

Lo anterior, bajo los parámetros y obligaciones que se han establecido para las autoridades jurisdiccionales, en cuanto a juzgar con



perspectiva de género cuando se aduce violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

En ese sentido, la autoridad responsable hizo mención a los criterios sostenidos en cuanto al tópico por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas jurisprudencias y sentencias, así como las reformas y adiciones aprobadas a diversas disposiciones constitucionales y legales de la entidad federativa, publicadas en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Específicamente, la responsable puntualizó lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-61/2020**, al delimitar lo que se debe entender por obstrucción al ejercicio del cargo, violencia política y violencia política en razón de género.

Al respecto, señaló que el máximo órgano jurisdiccional en la materia determinó que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por otro lado, que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Que si bien es cierto, la violencia política en que incurre un servidor público o servidora pública deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo

público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

De ahí que la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, porque en ese supuesto, se involucran relaciones simétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Expuso que para la Sala Superior se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por una o un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen, capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electa o electo.

Finalmente, que se incurría en violencia política en razón de género, cuando se lleven a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

Que, si bien es cierto, la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es, que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

En consideración a esos parámetros, el Tribunal Electoral local estimó que en el caso concreto, ni de las omisiones combatidas, ni de las respuestas que posteriormente vertieron las responsables, por las que informó a las actoras los motivos por los cuales no resultaban procedentes sus peticiones para discutir e incluir asuntos en sesiones de Cabildo y atendiendo a las particularidades del caso, no era posible



sostener que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, hayan generado violencia política en razón de género en contra de las actoras por su condición de mujer.

De igual forma, se razonó que aun cuando en un primer momento las responsables fueron omisas en dar contestación formal a los oficios de petición de fechas tres, siete, veinticuatro, treinta, así como treinta y uno de marzo de esta anualidad, sí dieron contestación de manera verbal a las actoras en la sesión de Cabildo de once de marzo del presente año, exponiéndoles las razones por las cuales no era posible atender sus solicitudes, y posteriormente mediante oficios **PMIXT/0250/2022**, **PMIXT/0254/2022**, **PMIXT/0251/2022**, **PMIXT/0255/2022**, **PMIXT/0249/2022**, **PMIXT/0239/2022**, **PMIXT/0240/2022**, **PMIXT/0286/2022**, **PMIXT/0287/2022**, **PMIXT/0277/2022** y **PMIXT/0278/2022**, de fechas veinticinco, veintiocho, treinta y uno de marzo y cuatro de abril del presente año, mediante los cuales informó a las actoras los motivos por lo que no resultan procedentes las peticiones realizadas para discutir e incluir asuntos en sesiones de Cabildo; lo que no produce ni ocasiona una conducta de violencia política en contra de las mujeres por razón de género en detrimento de las actoras, imputable a las referidas autoridades municipales, en tanto que, de autos no quedó demostrado que la omisión de entregar la información solicitada o de las respuesta emitidas, hayan derivado por su condición de mujer, y que ello además tuviera por efecto realizar una conducta discriminatoria en su contra.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral local precisó que en el artículo 27 quinquies de la Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos de ese tipo.

Dentro de lo cual se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de éstos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional responsable destacó que, en el caso sometido a su consideración, a primera vista pareciera que se cumplen con los elementos:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Puesto que, al tratarse de “un Síndica Municipales” (*sic*), se está en presencia del ejercicio de un cargo público de elección popular.
- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** En este caso, el Presidente Municipal Constitucional y Secretario del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México.
- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** En la especie, simbólico, puesto que, con la omisión de entregar la información solicitada o las eventuales respuestas, se le pudiera impedir ejercer de manera adecuada, las funciones que le son inherentes al cargo.



Sin embargo, lo cierto es que la conducta imputada a las autoridades municipales señaladas como responsables, no tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras y tampoco se basa en elementos de género, ya que la negativa de entregar la información solicitada no es por el hecho de ser mujer, además de que no afecta desproporcionalmente a la parte quejosa.

Lo anterior es así, dado que si bien existe la omisión de responder a peticiones, ésta quedó superada derivado de las respuestas emitidas por las responsables que han sido manifestadas, de tal actuar no se advierte una afectación de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género, toda vez que, si bien las enjuiciantes son mujeres, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo, tampoco se trata de una conducta discriminatoria o desventajosa por el hecho de ser mujeres.

Menos aún, podría considerarse como violencia política, ya que de ese actuar no se advierte que tenga por finalidad demeritar la percepción que se tiene de su persona frente a la ciudadanía, de su imagen y capacidad, o denostar, menoscabar o demeritar los actos que realizan en el ejercicio del cargo público para el cual resultaron electas.

El derecho de requerir información y acciones necesarias para el ejercicio del cargo de una persona electa popularmente deriva del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, que establece como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y por ende, este derecho tutela la posibilidad de que una ciudadana o ciudadano pueda ejercer el poder público que le fue conferido como representante popular, ya que en el desempeño de esa función goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como lo es, el de requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.

Por lo que, en estima del órgano jurisdiccional local, los actos impugnados no tienen la entidad o el alcance para considerar que se trata

de violencia política en contra de las actoras por razón de género, ya que, como lo determinó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-61/2022**, que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configura cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Pero en modo alguno se incurre en violencia política en razón de género, porque no se están llevando a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, demeritar la persona, integridad, o la imagen pública de las actoras ya que no se está transgrediendo su dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Por tales razones el Tribunal Electoral local **desestimó la actualización de violencia política por razón de género** aducida por la parte actora.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravios. La parte actora expone que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México controvertida ante esta instancia federal le causa los agravios que se sintetizan a continuación:

1. Indebida fijación de la *litis*

La parte actora afirma que contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, las respuestas impugnadas sí afectan los derechos que protege el juicio para la protección de los derechos político-electorales; es decir, mediante éstas se violenta el derecho de votar y ser votado en la vertiente de ocupar o desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

Esto, porque a decir de la accionante, los actos reclamados no son los puntos propuestos en sí, como erróneamente pretende el Tribunal Electoral local, en su **indebida fijación de *litis***, sino la negativa y/o abstención del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento



de incluirlos en el orden del día de las sesiones de Cabildo, los cuales son actos que sí constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque no debe pasar desapercibido que los integrantes del Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones requieren tratar, entre otros, los puntos de acuerdo que proponen los propios integrantes del Ayuntamiento, por tanto, el ejercicio de su cargo, en lo individual como en lo colegiado, se actualiza y expresa cuando el cuerpo colegiado constituido en asamblea deliberante (sesión de Cabildo), ejerce su función de gobernar el Municipio, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 15, de la Constitución federal y 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Desde esa arista, los integrantes del Ayuntamiento discuten, debaten y aprueban o no el orden del día y los puntos que se encuentran en él incluidos; por ende, la negativa y/o abstención de incluir en el orden del día los puntos propuestos en ejercicio de sus atribuciones por los propios integrantes del Ayuntamiento en el desempeño de su cargo, constituyen actos que sí obstaculizan tal ejercicio.

Consecuentemente, pueden y deben ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resultando aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

En el tenor apuntado, la actora señala que el Tribunal responsable fijó indebidamente la *litis* y falazmente estableció que se agraviaba de no atender sus peticiones por cuanto hace a la ejecución de los puntos, que todo ello aconteció en sesiones de Cabildo; sin embargo, expone que en esa instancia lo que alegó, es que precisamente que no se incluyeron los puntos en el orden del día, consecuentemente, ni siquiera hubo oportunidad de discutirlos y votarlos, por eso considera que ello es materia del juicio de la ciudadanía.

Esto, porque se obstaculiza el desempeño de su cargo, ya que se vulnera su derecho político-electoral cuando el Presidente y Secretario del Ayuntamiento arbitrariamente omiten incluir en el orden del día de las

sesiones los puntos propuestos por la parte actora, encaminados a regular y aprobar o no diversos aspectos del gobierno y administración municipal, distinto a la pretensión de que se ejecuten.

Expone que ello depende de que se traten en sesión, para lo cual es necesario que primero se apruebe el orden del día, después se aprueben los puntos propuestos y luego, se ejecuten, ya que eso sí es autodeterminación del Gobierno Municipal y de la mayoría del Ayuntamiento electo democráticamente, pero, la negativa de incluir los puntos en el orden del día, es lo que afecta sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo y eso es lo que se reclama, no la ejecución de los puntos, como erróneamente pretende el Tribunal local.

La actora reitera que no se duele sobre las supuestas cuestiones relacionadas con la revocación de acuerdos previamente aprobados por el Cabildo; modificaciones a la normatividad municipal; implementación de acciones en materia de rescisión de relaciones laborales; ejercicio y erogaciones del presupuesto; la comparecencia de servidores públicos a rendir cuentas; la desaprobación de acciones tomadas por el Presidente Municipal en materia de terminación de relaciones laborales, sino del hecho que viola su derecho político-electoral de voto pasivo en la vertiente de desempeño del cargo.

Derivado de que se le obstaculiza el ejercicio del cargo, por omitir incluir en el orden del día los puntos propuestos, que a su decir, sí encuadran dentro del ámbito tutelado por el juicio de la ciudadanía, por ende, son de competencia y jurisdicción en materia electoral; de ahí que en su estima, deban considerarse fundados los agravios en estudio y no desestimarse como infundadamente lo hizo el Tribunal Electoral responsable.

Asimismo, invoca *a contrario sensu* la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, ya que en su consideración los actos que sí constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, sí pueden



ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Omisión de pronunciarse sobre actos que actualizan violencia política en razón de género (Falta de exhaustividad)

La actora sostiene que las conclusiones del Tribunal Electoral local le causan agravios e irrogan perjuicios porque inexactas al omitir cumplir con el principio de exhaustividad de la sentencias, ya que omitió pronunciarse sobre los actos que actualizan violencia de género previsto en el artículo 27, Sexies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México, aun cuando lo señaló expresamente, lo que constituye un considerando atendible y suficiente para revocar la sentencia en cuanto a ese tema se refiere.

Asimismo, desde su perspectiva existió obstrucción en el ejercicio del cargo, ya que en autos quedó demostrado que infundadamente y de manera sistemática y constante, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento se abstienen de incluir en el orden del día los puntos propuestos por la parte actora.

De igual manera, invoca el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-61/2020**, en que delimitó lo que debe entenderse por obstrucción al ejercicio del cargo, de violencia política y violencia política en razón de género.

Especifica que es justamente lo que acontece en el asunto en estudio, cuando el Presidente y el Secretario municipales, se abstienen y omiten incluir en el orden del día los puntos de acuerdo propuestos por la Síndico, Segunda y Cuarta Regidoras, lo que violenta su derecho político-electoral a votar y ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, porque con las omisiones reclamadas se impide que se discutan asuntos para los cuales fue electa.

Indica que contrario a lo aseverado por la responsable, en el caso, se cumplen con los elementos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, porque al tratarse de la Síndico, Segunda y Cuarta Regidoras Municipales, se está en presencia del ejercicio de un cargo público de elección popular.
- Es perpetrado por el Estado y sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de éstos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En este caso, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. En la especie, es simbólico y consta además verbalmente, en la videograbación de la sesión de Cabildo, donde el Presidente Municipal confiesa que el Secretario del Ayuntamiento no incluye los puntos propuestos por la parte actora porque él así lo ordenó, que no lo va a hacer hasta que un Tribunal se lo ordene, por lo que, ni duda cabe que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, con la suma de sus actuaciones y omisiones incurrió en violencia política de género, considerando atendible y suficiente para revocar la resolución que se combate y emitir las medidas para evitar que se sigan repitiendo esos actos.

Por lo anterior, solicita a esta Sala Regional revocar la sentencia controvertida.

SÉPTIMO. Precisión del acto impugnado. La parte actora identifica en su escrito de demanda como acto impugnado la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veinticuatro de mayo del año en curso, dentro de los expedientes **JDCL/49/2022**, **JDCL/50/2022**, **JDCL/51/2022**, **JDCL/52/2022**, **JDCL/53/2022**, **JDCL/54/2022**, **JDCL/55/2022**, **JDCL/159/2022**, **JDCL/160/2022**, **JDCL/161/2022**, **JDCL/162/2022** y **JDCL/184/2022** acumulados, manifestando expresamente controvertir la indebida fijación de la *litis* y la omisión de cumplir con el principio de



exhaustividad de las sentencia, habida cuenta que omitió pronunciarse sobre los actos que actualizan la violencia política en razón de género.

En este sentido, cabe señalar que los medios de impugnación locales promovidos por Karla Angélica Velázquez Puentes se registraron con las claves JDCL/52/2022, JDCL/53/2022, JDCL/160/2022, JDCL/162/2022 y JDCL/184/2022, respecto de los cuales, entre otros, el Tribunal Electoral local realizó el estudio de fondo del asunto por lo que versa a los oficios mediante los cuales, las autoridades municipales responsables primigenias dieron respuesta a las solicitudes formuladas por la actora.

Ahora, **queda intocado** lo razonado en el **CONSIDERANDO CUARTO** y en el **RESOLUTIVO SEGUNDO** de la sentencia que se controvierte, en lo tocante al sobreseimiento decretados por falta de firma en las demandas que dieron lugar a la integración de los expedientes JDCL/49/2022 y JDCL/50/2022, promovidos por **Nancy Vázquez Cabrera**, quien se ostentó como Cuarta Regidora del Municipio de Ixtapan de la Sal, toda vez que esos medios de impugnación no fueron combatidos por las promoventes de los mismos en la instancia local, al margen de que tampoco controvierte lo así determinado por la responsable.

Similar situación acontece con lo razonado en el **CONSIDERANDO CUARTO** y en el **RESOLUTIVO TERCERO** de la sentencia que se controvierte, en lo concerniente al sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable en los juicios JDCL/51/2022, JDCL/52/2022, JDCL/53/2022, JDCL/54/2022, JDCL/55/2022, JDCL/161/2022, JDCL/162/2022 y JDCL/184/2022, respecto de la omisión atribuida a las autoridades municipales de dar respuesta a los oficios de petición SM/RM/21/2022, SM/RM/27/2022, SM/RM/24/2022, SM/RM/29/2022, SM/RM/20/2022, SM/RM/34/2022, SM/RM/33/2022 y RM/02/54/2022, al considerar la autoridad jurisdiccional local que la pretensión quedaba sin materia en virtud de que la autoridad primigenia había dado respuesta a las peticiones a través de los diversos oficios PMIXT/0250/2022, PMIXT/0254/2022, PMIXT/0251/2022, PMIXT/0255/2022, PMIXT/0249/2022, PMIXT/0286/2022, PMIXT/0287/2022, PMIXT/0277/2022 y PMIXT/0278/2022.

Lo anterior por dos distintas razones, a saber: i) la primera, porque la actora no promovió los juicios JDCL/51/2022, JDCL/54/2022,

JDCL/55/2022 y JDCL/161/2022; ii) la segunda, porque la hoy actora no controvierte el sobreseimiento decretado en torno a la omisión en los juicios **JDCL/52/2022, JDCL/53/2022, JDCL/162/2022 y JDCL/184/2022**, que fueron instados por ella -menos cuestiona los sobreseimientos decretados en los juicios que fueron promovidos por otras actoras-.

De esa forma, independientemente de lo ajustado al orden jurídico de tales consideraciones, al dejarse de impugnar en la demanda que se analiza, no forman parte de la *litis* planteada por la parte actora en su demanda.

Por ende, la presente sentencia sólo se ocupará de los puntos controvertidos a la luz de los agravios expresados por la accionante.

OCTAVO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Del escrito de demanda, esta autoridad jurisdiccional advierte que:

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque o modifique la sentencia impugnada, en la parte conducente a la declaratoria de incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México y en cuanto a desestimar la actualización de la violencia política en razón de género en perjuicio de la actora; asimismo, que se determine indebida la sentencia combatida toda vez que se debe evitar que los servidores públicos municipales, en especial, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, incurran en obstrucción del cargo y en violencia política.

La *causa de pedir* radica en que en su consideración el Tribunal Electoral local, al resolver el asunto sometido a su potestad, fijó indebidamente la *litis* además de vulnerar el principio de exhaustividad, habida cuenta que omitió pronunciarse sobre los actos que actualizan la violencia de género.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a Derecho, al considerar que el asunto sometido a su potestad no era de naturaleza electoral y que no se actualizó la violencia política en razón de género en agravio de la actora



o en su defecto, procede su revocación o modificación por lo que respecta a la controversia planteada.

NOVENO. Estudio de fondo. Sala Regional Toluca considera que el primer agravio planteado por la actora resulta **fundado**; empero, el segundo de los motivos de disenso deviene **ineficaz** por las consideraciones siguientes:

I. Indebida fijación o variación de la *litis*

El primer punto a dilucidar, consiste en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de México tiene o no competencia para resolver sobre el asunto sometido a su consideración.

Para tal efecto, se invoca el criterio de Sala Regional Toluca al resolver el juicio **ST-JDC-120/2019**, a efecto de considerar los parámetros establecidos para determinar si la impugnación promovida por la accionante constituye un acto de naturaleza electoral o es de carácter administrativo, dado que su omisión podría generar una invasión de la esfera competencial de otra autoridad.

Así, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1 y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona, por lo que es deber del Estado prever en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la garantía de un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*³.

³ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.

Al respecto, el recurso debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter:

- a) Correctivo;
- b) Restitutorio o reparador, como pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas;
- c) Anulador, que sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa, o
- d) Punitivo o represivo, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien, inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el *derecho de acceso a la jurisdicción*, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia⁴.

⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Con relación a la primera etapa referida, la mencionada Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los Tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, la competencia del órgano ante el cual se promueve.

Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y *deben* establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y Tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado⁶, siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción,

⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

⁶ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez⁷.

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, cuando un Tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, ya que el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible a la ciudadanía gobernada, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido Tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente⁹.

Así, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados

⁷ Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

⁹ En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y PC.II.A. J/8 A (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].



con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada¹⁰.

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

a) Sustantivo: al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

b) Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y

c) Adjetivo: al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia,

¹⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público¹¹.

Inclusive, la competencia de un Tribunal para emitir determinada resolución de fondo es una cuestión en la que, en caso de ser recurrida, el juzgador revisor de la misma no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, en virtud de que el acto impugnado correspondía a una materia distinta a la de su competencia, lo procedente es revocar dicha resolución, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que un juicio sea resuelto por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello¹².

En el caso a estudio, la parte actora alega que la *declaratoria de incompetencia* impugnada, devino de una variación de la *litis* planteada ante la instancia previa, por lo que es importante señalar que en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones *efectivamente debatidas*.

¹¹ Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹² Resultan orientadoras las tesis II.1o.A.33 K del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, así como I.6o.T.41 K, de rubro COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUEL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.



Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate; de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17, de la Carta Magna establece que la *tutela judicial efectiva* reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

Luego, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹³.

De igual forma, tal principio está vinculado con el de *congruencia* de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese tenor, la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: más de lo pedido; menos de lo pedido y algo distinto a lo pedido¹⁴.

Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y

¹³ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

¹⁴ Así se consideró, entre otros, al resolver juicio ciudadano SUP-JDC-1272/2021.

complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.¹⁵

La *congruencia externa*, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La *congruencia interna* exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

En el caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado de México, al emitir la sentencia relativa a las demandas ciudadanas, en particular las presentadas por la actora, en primer término resolvió *declarar su incompetencia* para conocer y resolver sobre el asunto sometido a su consideración, debido a que de las determinaciones emitidas por las responsables contenidas en los oficios de respuesta motivo de controversia en la instancia local, consideró que no se encontraban circunscritas dentro de la materia electoral y escapaban al ámbito de tutela del derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que esas circunstancias se encontraban ceñidas a la organización interna del Ayuntamiento.

Ello, en tanto que sostuvo que la parte actora se agravió de que las autoridades responsables no atendieron sus peticiones consistentes en revocar acuerdos previamente aprobados por el Cabildo; realizar modificaciones a la normatividad municipal; implementar acciones en materia de rescisión de relaciones laborales; cumplimiento de puntos de acuerdos; ejercer el presupuesto aprobado por el Cabildo; solicitar la comparecencia de servidores públicos a rendir cuentas; desaprobación de acciones tomadas por el Presidente Municipal en materia de terminación de relaciones laborales; realizar erogaciones previstas en el presupuesto; todo esto en sesiones de Cabildo. Lo que, a su decir, vulneraban diversas disposiciones constitucionales y legales.

¹⁵ Conforme con lo previsto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”.



Argumento que es refutado por la parte actora al señalar que no fue eso lo que expresó como agravio ante esa instancia, sino que sus motivos de disenso se relacionaron con la **omisión de incluir los puntos propuestos en el orden del día**, consecuentemente, no hay oportunidad de discutirlos y votarlos, lo que a su decir, obstaculiza el desempeño de su cargo; esto es, sostuvo que la lisa, llana y arbitraria negativa de incluir los puntos en el orden del día, es lo que afecta sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

En ese contexto y en lo que atañe a la materia de controversia, Sala Regional Toluca procede a efectuar un análisis de las demandas ciudadanas locales relativas a los expedientes **JDCL/52/2022**, **JDCL/53/2022**, **JDCL/160/2022**, **JDCL/162/2022** y **JDCL/184/2022**, a efecto de determinar si como lo señala la parte actora, el Tribunal Electoral local efectuó una variación en cuanto a los agravios que le fueron planteados ante esa instancia local por la aquí accionante, motivándose con ello la indebida fijación de la *litis* alegada ante esa instancia local, que originó la *declaratoria de incompetencia* controvertida.

Para tal efecto, se verificará cuáles fueron los actos impugnados por la aquí inconforme ante la instancia previa, los cuales se plasman en la tabla que se inserta a continuación:

No	Expediente	Acto impugnado	Contenido de la solicitud
1	JDCL/52/2022	a) Negativa del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de incluir en el orden del día de sesión ordinaria de Cabildo , el punto propuesto a través de oficio SM/RM/27/2022 , de 7 de marzo de 2022; b) La omisión de respuesta a tal oficio; c) Negativa del Presidente Municipal de incluir en el orden del día la propuesta precitada , toda vez que en la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, de once de marzo de dos mil veintidós, expresamente afirma, reconoce y confiesa que el punto solicitado por la actora	“Se somete para su análisis, discusión y en su caso aprobación del pleno; a partir de esta fecha todas las rescisiones laborales de todas las áreas que integran esta Administración Pública Municipal, Incluyendo mandos bajos, medios y superiores, deberán ser aprobados por el Pleno después de exhibidos los documentos por parte del Titular Jurídico que acrediten las causales en las que incurrió el trabajador para solicitar la rescisión (sic) de la relación laboral del mismo. Acuerdo que surtirá sus

No	Expediente	Acto impugnado	Contenido de la solicitud
		no fue incluido en el orden del día porque él lo ordenó.	efectos a partir de su aprobación”.
2	JDCL/53/2022	<p>a) Negativa del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de incluir en el orden del día de sesión ordinaria de Cabildo, el punto propuesto a través de oficio SM/RM/24/2022, de 3 de marzo de 2022; b) La omisión de respuesta a tal oficio; c) Negativa del Presidente Municipal a incluir en el orden del día de sesión ordinaria de Cabildo la propuesta precitada, toda vez que en la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, de once de marzo de dos mil veintidós, expresamente afirma, reconoce y confiesa que el punto solicitado por la actora no fue incluido en el orden del día porque él lo ordenó ya que considera que es ilegal.</p>	<p>“Solicito que el presidente municipal informe en el desarrollo de este punto y por escrito a los integrantes del Ayuntamiento, el Avance del Cumplimiento del acuerdo del punto No. 12 del Orden del Día de la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 24 de enero de 2022. En caso de no existir avance en el cumplimiento de este punto, se estaría configurando lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y el Presidente Municipal estaría incurriendo en una Fala Administrativa Grave, por lo anterior, se instruye al Secretario del Ayuntamiento, de vista por la conducta indebida del Presidente Municipal a la Contraloría del Poder Legislativo e inicie el Procedimiento Administrativo correspondiente entregando copia de los acuses de recibo a los integrantes del Ayuntamiento a efecto de que den el seguimiento legal conducente. Acuerdo que conforme sea el caso surtirá efectos a partir de su aprobación”.</p>
3	JDCL/160/2022	<p>La respuesta emitida por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en el oficio PMIXT/0249/2022 de 25 de marzo de 2022, en contestación a la solicitud que formuló la actora para que incluyera en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de Cabildo, el punto de acuerdo propuesto en el oficio SM/RM/002/2022.</p>	<p>“Se somete a su análisis, discusión y en su caso, aprobación por el Pleno, Acuerdo por el que se establece como fecha el 1 de abril de 2022 para los inicios de labores de los coordinadores de comisiones de la Sindicatura, Primer, Segunda, Cuarta y Sexta Regidurías, erogaciones previstas en el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el Ejercicio fiscal 2022 resultante del Dictamen No. HD/EXT/001/2022, emitido por</p>



No	Expediente	Acto impugnado	Contenido de la solicitud
			la Comisión de Hacienda y aprobado por Unanimidad de Votos por el Pleno en la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 25 de febrero de 2022. Acuerdo que surtirá efectos a partir de su aprobación y será el Presidente Municipal quien ejecute el presente acuerdo e informe de su cumplimiento a más tardar en la siguiente sesión de Cabildo ordinaria o extraordinaria consecutiva a celebrarse”.
4	JDCL/162/2022	a) La negativa del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento a incluir en el orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo el punto propuesto por la actora mediante oficio ST/RM/33/2022 , de fecha 24 de marzo de 2022; b) La omisión de respuesta al oficio precitado; c) la omisión de respuesta al oficio SM/RM/35/2022 de 24 de marzo de 2022, donde se le informó y solicitó al Presidente Municipal instruyera al Secretario del Ayuntamiento la inclusión del punto contenido en el oficio SM/RM/33/2022 .	“Proponen para su análisis discusión y en su caso, aprobación del Pleno, sea entregado por el Titular de la Secretaría Municipal a los integrantes del Ayuntamiento en un plazo no mayor a 3 días después de la aprobación de este punto, un informe por escrito detallado de la organización y procesos de selección de los Comités de Participación Ciudadana 2022, que incluya: 1. Documento de la Asignación a los titulares Responsables de la Organización de cada Asamblea. 2. Documento del lugar asignado a los titulares Responsables de la Organización de cada Asamblea. 3. Documentos del registro de cada uno de los Aspirantes a formar parte del Consejo. 4. Documentos de los integrantes elegidos de cada Comité. 5. Documentos que acrediten el resultado de la elección de cada Comité. Acuerdo que surtirá efectos a partir de su aprobación y será el Presidente Municipal quien

No	Expediente	Acto impugnado	Contenido de la solicitud
			ejecute el acuerdo e informe de su cumplimiento.”
5	JDCL/184/2022	<p>a) La negativa del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento a <i>incluir en el orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo</i> el punto propuesto por la actora mediante oficio RM/02/45/2022, de fecha 30 de marzo de 2022; b) La omisión de respuesta al oficio precitado; c) La omisión de respuesta al oficio RM/02/58/2022 de 31 de marzo de 2022, donde se le informó y solicitó al Presidente Municipal instruyera al Secretario del Ayuntamiento la inclusión del punto contenido en el oficio RM/02/54/2022.</p>	Sea incluido en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo que se celebre, el Dictamen No. RAAN/EXT/03/2022 , adjunto, con la finalidad que en ejercicio de su potestad, el Ayuntamiento realice de inmediato, su análisis y se emita la aprobación correspondiente.

Por lo que hace a los agravios expresados tanto en las demandas primigenias como en los escritos relativos a la ampliación de demanda, en lo sustancial, son coincidentes entre sí y se exponen enseguida:

1. La negativa de las responsables Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento de incluir el punto de acuerdo de Cabildo propuesto por la actora en el ejercicio de sus funciones y para potenciar el desempeño de su cargo, le causa agravios e irroga perjuicios, ya que le impide el ejercicio pleno de su cargo edilicio, dado que el punto de acuerdo propuesto es necesario para el adecuado y pleno cumplimiento de la función pública que le fue encomendada. Tal negativa, adujo la accionante, constituye una violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

2. Violencia política de género y transgresión de los artículos 27 Quinquies y 27 Sexies, fracciones VI, VIII, XIV, XXI, XXIX, XXXII, XXXV, XXXVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México. La actora expuso que las autoridades responsables le han impedido el ejercicio del cargo edilicio, resultando



en su concepto fundado el agravio incluso para comprobar la violencia política de género, constituyendo vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo que solicitó que el Tribunal local estableciera la obligación expresa para que las responsables permitieran y proveyeran eficaz y oportunamente a la actora el acceso a todas las actividades y acciones relacionadas con el funcionamiento del Ayuntamiento, en especial aquellas relacionadas con el ejercicio de su cargo y que se les ordenara abstenerse de realizar cualquier acción, omisión o práctica tendente a constituir algún tipo de violencia política en detrimento de los derechos de la actora, respecto de acciones que realizara en el desarrollo y ejercicio del cargo que ostenta como Segunda Regidora Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, incluidos actos similares a los que dieron origen al juicio local, con la finalidad de eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto obstaculizar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la accionante, especialmente, se ordenara al Presidente Municipal que se abstuviera de suprimir o limitar recursos humanos, materiales y económicos que la actora tenga legalmente asignados en el Presupuesto de Egresos 2022.

En lo relativo a la violencia política de género que realizan las responsables a su persona, se efectuaran las diligencias necesarias y conducentes para que se vincule y/o remitan a la autoridad competente las constancias exhibidas en el juicio que acreditan la violencia política de género en su contra, a fin de que se les sancione conforme a Derecho.

Por otra parte, mediante sendos escritos presentados en los expedientes **JDCL/52/2022** y **JDCL/53/2022**, el treinta y uno de marzo, así como en el diverso **JDCL/184/2022**, el cinco de abril, todos del año en curso, con respecto de los oficios relativos a las respuestas de las autoridades municipales responsables, la actora señaló ante la autoridad jurisdiccional local lo siguiente:

- **JDCL/52/2022**

Mediante oficio **PMIXT/0254/2022** de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Presidente Municipal y Secretario del

Ayuntamiento confirman el acto impugnado en el juicio local consistente en la negativa unilateral a incluir en el orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo, el punto propuesto a través del oficio **SM/RM/27/2022**, de siete de marzo de dos mil veintidós, emitido por la accionante, con el infundado argumento de que es atribución del Presidente Municipal nombrar y remover libremente a las o los servidores públicos del Municipio, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por la Constitución y por las Leyes que de ella emanen, por lo que unilateralmente determina que el punto propuesto es ilegal y no ha lugar a ser considerado toda vez que desobedece el sentido del artículo 128, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Al respecto, la accionante consideró que es incuestionable la vulneración de sus derechos político-electorales con su actitud y confesión, así como la violencia política de género que ejerce al limitar o negar arbitrariamente el uso de su atribución para proponer sean incluidos en el orden del día de las sesiones de Cabildo, puntos de acuerdo al Pleno del Ayuntamiento, lo que es inherente al cargo político que ocupa como Segunda Regidora Municipal y mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad respecto a él, que por ser hombre, estima que puede incluir los puntos que quiera, discriminar y limitar los puntos que la actora propone por ser mujer.

Asimismo, la actora sostuvo que las responsables pretendían tergiversar los actos impugnados, intentando establecer que el acto que le reclama, es equivalente a que está vulnerando su atribución de nombrar y remover a los servidores públicos municipales y ello es falso, porque el Presidente Municipal podrá proponer la remoción de quien estime conveniente, siempre y cuando acredite las causales que lo motivan en términos de Ley para ese efecto, por lo que con esta acción el Ayuntamiento pretende asegurarse de que no se vulneren derechos laborales de los trabajadores al conocer y en su caso, aprobar cada una de las acciones en materia de rescisiones laborales, por lo que resulta acorde a la atribución del Ayuntamiento establecida en el artículo 31,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-111/2022

fracciones I, Septimus y XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dispone:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Septimus. Conocer y en su caso aprobar las acciones que en materia de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo se presenten.

...

XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

...”

De ahí que, considera que su solicitud no sólo es legal sino que es parte de sus atribuciones promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones y asegurarse de que el Ayuntamiento conozca y en su caso, apruebe las acciones en materia de rescisión laboral, sostener lo contrario equivaldría a que como dice la responsable, esto es, el Presidente Municipal, él manda y es el único que puede proponer puntos, aunque los suyos no cumplan con el Reglamento Interno, lo que deviene en transgresión al artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, consistente en que los Municipios son gobernados por un Ayuntamiento y no por un Presidente Municipal.

Asimismo, expresó textualmente:

“La litis en el presente asunto se constriñe a resolver si los agravios formulados por la suscrita, consistentes en que el presidente municipal convertido en tirano, transgrede mi derecho electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por impedirme el ejercicio pleno de mi cargo edilicio al negarse a **incluir puntos de acuerdo propuestos por la suscrita**, que no sólo me son **inherentes al cargo que como segunda regidora e integrante del ayuntamiento debo desempeñar**, sino que además, son parte de mis atribuciones legales y que se encuentra previsto en el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interno de Cabildo y Comisiones”.

- **JDCL/53/2022**

Mediante oficio **PMIXT/0251/2022** de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento confirman el acto impugnado en el juicio local consistente en la negativa unilateral a incluir en el orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo, el punto propuesto a través del oficio **SM/RM/24/2022**, de tres de marzo de dos mil veintidós, emitido por la accionante, con el infundado argumento de que es atribución del Presidente Municipal nombrar y

remover libremente a las o los servidores públicos del Municipio, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por la Constitución y por las Leyes que de ella emanen, por lo que unilateralmente determina que el punto propuesto es ilegal y no ha lugar a ser considerado toda vez que desobedece el sentido del artículo 128, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Al respecto, la accionante consideró que es incuestionable la vulneración de sus derechos político-electorales con su actitud y confesión, así como la violencia política de género que ejerce al limitar o negar arbitrariamente el uso de su atribución para proponer sean incluidos en el orden del día de las sesiones de Cabildo, puntos de acuerdo al Pleno del Ayuntamiento, lo que es inherente al cargo político que ocupa como Segunda Regidora Municipal y mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad respecto a él, que por ser hombre, estima que puede incluir los puntos que quiera, discriminar y limitar los puntos que la actora propone por ser mujer.

Asimismo, sostuvo que las responsables pretendían tergiversar los actos impugnados, intentando establecer que el acto que le reclama, es equivalente a que está vulnerando su atribución de proponer remociones, lo que es falso, porque se trata de actos distintos, en virtud de que el acto a que las responsables se refieren, es un acto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, consentido tácitamente por ellas al no haberlo controvertido en tiempo y forma legal; por ende, se trata de un acto firme, consecuentemente, al tratarse de un acuerdo de Cabildo firme, lo procedente es que la responsable Presidente Municipal informe sobre la ejecución que le ha dado y, lo que solicita la actora es justamente que informe sobre el avance en el cumplimiento a ese acuerdo de Cabildo, lo que resulta acorde a la atribución del Presidente Municipal establecida en el artículo 48, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que textualmente dispone:

“Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De ahí que, considere que su solicitud no sólo es legal sino que es parte de sus atribuciones verificar que los acuerdos firmes del Ayuntamiento, los ejecute y cumpla el Presidente Municipal.

De igual forma, hizo alusión a la *litis* del asunto, en forma similar a la del anterior juicio local.

- **JDCL/184/2022**

Mediante oficios **PMIXT/0277/2022** y **PMIXT/0278/2022**, recibidos el uno de abril de dos mil veintidós, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento confirman el acto impugnado en el juicio local consistente en la negativa unilateral a incluir en el orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo, el punto propuesto a través del oficio **SM/RM/54/2022**, de treinta de marzo de dos mil veintidós, emitido por la accionante, con el infundado argumento que el Reglamento Interno de Cabildo no se puede reformar.

En ese sentido, la accionante consideró que es incuestionable la vulneración de sus derechos político-electorales con su actitud y confesión, así como la violencia política de género que ejerce al limitar o negar arbitrariamente el uso de su atribución para proponer sean incluidos en el orden del día de las sesiones de Cabildo, puntos de acuerdo al Pleno del Ayuntamiento, máxime que el punto tiene su origen en un dictamen aprobado por una Comisión Edilicia que le instruyó a someterlo al Pleno, lo que es inherente al cargo político que ocupa como Segunda Regidora Municipal y mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad respecto a él, que por ser hombre, estima que puede incluir los puntos que quiera, discriminar y limitar los puntos que la actora propone por ser mujer.

Asimismo, sostuvo que las responsables pretendían tergiversar los actos impugnados, intentando establecer que el acto que le reclama, es equivalente a que desobedece el artículo 24, de la Ley Orgánica Municipal que se refiere a la desaparición de un Ayuntamiento y citando textualmente el artículo 27, segundo párrafo, de la propia ley, que establece “los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercer sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal”.

Por lo que aduce la actora, que su petición es acorde a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones I y XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que textualmente disponen:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;”

Máxime, que las modificaciones propuestas fueron aprobadas por unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Edilicia en la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Revisión, Adecuación y Actualización de la Normatividad Municipal celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintidós y la actora formuló la petición para que se incluyera tal punto en su calidad de Presidenta de la Comisión y por instrucción de la Comisión Edilicia.

La accionante, hizo referencia a la *litis* del asunto, en forma similar a la de los anteriores juicios locales citados en párrafos anteriores, con respecto a la negativa de incluir los puntos de acuerdo propuestos.

- JDCL-160/2022 y JDCL-162/2022

La accionante promovió juicio de la ciudadanía local directamente en contra de la respuesta contenida en el oficio **PMIXT/0240/2022** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el cual fue registrado con la clave **JDCL-160/2022**, por lo que en este no obra escrito de ampliación de demanda.

Por otro lado, en el expediente **JDCL-162/2022**, si bien obra un escrito con respecto de la respuesta que dieron las autoridades municipales responsables, éste se encuentra suscrito a nombre de Nancy Vázquez Cabrera, pero no de la aquí accionante, quien lo promovió, en virtud de lo cual no forma parte de la presente *litis*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Conforme a lo anterior, Sala Regional Toluca advierte que **existió una variación de *litis*** por parte del Tribunal Electoral del Estado de México al resolver la controversia sometida a su consideración.

Ello se considera del modo apuntado, porque en los escritos de demanda o en las ampliaciones formuladas y admitidas por la autoridad responsable en la sentencia de mérito, no se plasmó ninguna manifestación en el sentido de que la pretensión de la accionante ante aquella instancia fuera que las autoridades responsables no atendieron sus peticiones consistentes en: revocar acuerdos previamente aprobados por el Cabildo; realizar modificaciones a la normatividad municipal; implementar acciones en materia de rescisión de relaciones laborales; cumplimiento de puntos de acuerdos; ejercer el presupuesto aprobado por el Cabildo; solicitar la comparecencia de servidores públicos a rendir cuentas; desaprobar acciones tomadas por el Presidente Municipal en materia de terminación de relaciones laborales; realizar erogaciones previstas en el presupuesto; todo esto en sesiones de Cabildo.

En efecto, la accionante sostuvo en las múltiples demandas ciudadanas como agravio total el relativo a la ***negativa de incluir en los puntos propuestos en el orden del día de la respectiva sesión de Cabildo***, lo que le impedía la oportunidad de discutirlos y votarlos, al estar vinculados con la regulación y aprobación o no de diversos aspectos del gobierno y administración municipal, situación diversa a que se ejecuten, porque eso depende de que se traten en sesión y para ello es necesario que primero se apruebe el orden del día, después se aprueben los puntos propuestos y luego de ello, se ejecuten, ya que eso, sí es autodeterminación del Gobierno Municipal y de la mayoría del Ayuntamiento electo democráticamente.

De ahí que la negativa de incluir los puntos en el orden del día es lo que alega afecta sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo y eso es lo que reclamó, no la ejecución de los puntos, como lo concluyó el Tribunal local.

Argumento en el que este órgano jurisdiccional coincide, toda vez que del análisis de las constancias se desprende que en efecto, el Tribunal Electoral local de forma inexacta resolvió sobre una *litis* diversa a la planteada por la aquí actora ante esa instancia jurisdiccional.

Por lo que una vez establecido, que la controversia planteada por la actora consistió en la omisión de incluir los puntos propuestos en el orden del día de las sesiones de Cabildo respectivas, es importante verificar si la conducta atribuida al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, es susceptible de ser analizada en el ámbito de la materia electoral.

En este orden de ideas y en consideración a lo resuelto por Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-120/2019**, conviene señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias.

En lo que al caso atañe, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales establecen medios de defensa relacionados directamente con la materia electoral, esto es, respecto de la organización de las elecciones y resultados



electorales, el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquellos que se vinculan con los derechos fundamentales.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, ello es todo lo concerniente a la voluntad ciudadana tendente a la elección de los representantes populares.

En ese sentido, los Tribunales electorales están facultados para resolver, en la vía del juicio ciudadano, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos tengan un contenido electoral.

En materia electoral (competencialmente hablando), en específico, en el ámbito de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, es fundamental tener claridad sobre cuáles son esos derechos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III y VIII; 41, párrafos primero, segundo y tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 406, fracción IV y 409, del Código Electoral del Estado de México; **los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política**, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para **votar** (incluidas las consultas populares) y **ser votada**, así como para **asociarse y afiliarse**.

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, ya que dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Lo anterior, toda vez que existen ciertos actos que escapan de la tutela judicial electoral, tal es el caso de las cuestiones comprendidas dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, el cual deriva de su autonomía constitucional, esto es, las cuestiones orgánicas y relativas a su funcionamiento, no pueden ser protegidas en materia electoral y, por ende, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, concretamente, de las jurisdiccionales, locales o federales, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Para tal efecto, Sala Regional Toluca estableció que a fin de determinar si se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia, se debe considerar mínimamente lo siguiente:

- El señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo;
- Que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en materia electoral, determinen, casuísticamente, aquellos casos de excepción en los que, al menos, de forma preliminar, se justifique su intervención y conocimiento del asunto.
- Se estime que, de no tener por surtido el presupuesto relativo a la competencia, se podrían consentir casos en los que se tratara de un aparente ejercicio del derecho a ser votado, puesto que, existiría la posibilidad razonable de que, al demostrarse los hechos irregulares, materialmente, se le estuviese impidiendo el acceso al cargo a la persona electa mediante el voto popular, según las condiciones que se han determinado.
- En cualquier caso, debe existir una actuación motivada de la autoridad electoral competente, apoyada por la necesidad de



proteger, garantizar y restituir a una persona en el ejercicio de un derecho político-electoral, pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, debido a que las irregularidades alegadas tendrían que ser de tal gravedad o carácter extraordinario que, de resultar probadas, materialmente, impliquen el no ejercicio del cargo de elección popular.

- Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que de ser el caso, fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del Ayuntamiento de que se trate.
- El derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.
- El sufragio pasivo no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público representativos del pueblo, y una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.

- Se debe entender que de manera excepcional el derecho a ser votado puede ser transgredido, lo cual acontece cuando se impida desplegar el ejercicio del cargo, en tanto trastoca el propósito mismo que persigue el voto popular, como lo es el relativo a que los ciudadanos en quien se depositó la representación desempeñen las funciones.
- De considerar que el derecho pasivo del voto comprende únicamente la postulación de la ciudadanía a un cargo público, la posibilidad de que la propia ciudadanía pueda votar válidamente por quien se postula y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada sólo para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de Gobierno de manera democrática.
- Cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubican en el ámbito de la materia electoral, y deben ser objeto de la tutela judicial comicial, como por ejemplo, cuando se carezcan de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes, lo que en el fondo debe analizarse para determinar si existe o no esa afectación.
- En cambio, cuando se cuenten con elementos para el desempeño del cargo, sin que se trate de una falta absoluta, y con ello no se afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular, la materia de la controversia se ubica en el ámbito administrativo, esto es, la determinación sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales que no impidan el ejercicio del cargo, escapan a la materia electoral.

En ese tenor, como lo señala la parte actora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la Jurisprudencia 20/2010 de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**", en el sentido de que el derecho al voto pasivo comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En armonía con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional federal, considera que le asiste la razón a la actora en cuanto a que el Tribunal Electoral local indebidamente emitió la **declarativa de incompetencia** al considerar que los actos impugnados se trataban de naturaleza administrativa y no electoral.

Esto es así, porque la pretensión fundamental de la accionante consistió en tener la posibilidad de someter a discusión del Cabildo las propuestas presuntamente soslayadas por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, lo cual es inherente al cargo para el cual fue electa.

De tal forma, que la aludida negativa de incluir en el orden del día de las sesiones de Cabildo correspondientes a los puntos propuestos por la actora, podrían constituir un obstáculo para que realice sus funciones, máxime cuando éstas se encuentran relacionadas con el cumplimiento de un acuerdo tomado en una Comisión del propio Ayuntamiento, con lo que se vulneraría su derecho político-electoral, relativo al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Situación ésta que debió ponderar la autoridad responsable al emitir su resolución, de haber sido exhaustiva en el análisis de las constancias que obran en autos y a las que se ha hecho alusión en párrafos anteriores, debido a que, aun cuando los acuerdos que pretendía someter a discusión del Cabildo la parte actora guardan relación con la auto organización del Ayuntamiento, lo cierto es que, ésta acude a la protección de la justicia electoral, estrictamente con el ánimo de que sus propuestas sean tomadas en cuenta al interior del Cabildo, lo

que por sí misma no representa una revocación o modificación de actos, ya que la pretensión es que sea el órgano colegiado municipal el que determine lo que en Derecho corresponda, respecto de lo cual, los integrantes del Ayuntamiento pueden promover lo que a sus intereses convenga en caso de inconformidad ante las instancias competentes.

En esa tesitura, los actos impugnados ante la instancia jurisdiccional local sí son susceptibles de ser analizados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México, dado que las personas titulares de las regidurías fueron electas popularmente para representar los intereses de la ciudadanía, en virtud de que tienen entre sus atribuciones, la de participar en las sesiones con voz y voto, solicitar la inclusión de puntos del orden del día, tener conocimiento de las propuestas sometidas a consideración del Cabildo y contar con la documentación atinente para tomar una decisión, todo lo cual constituyen elementos que les permiten desempeñar el cargo para el cual se les eligió.

En ese sentido, en el artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

I Quáter. Formular, aprobar, implementar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, conforme a los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y en aquellas disposiciones jurídicas de la materia.

...

I. Sextus. Formular, aprobar, implementar y ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas en los conflictos laborales;

I. Septimus. Conocer y en su caso aprobar las acciones que en materia de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo se presenten;

...

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;



...
XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

...

XLVI. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.”

Asimismo, de conformidad con el artículo 55, fracciones IV y V, de la Ley citada, entre las atribuciones de las personas Regidoras, están la de participar responsablemente en las comisiones conferidas que le designa en forma concreta el Presidente Municipal; así como la de proponer al Ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración pública.

En tanto que el Reglamento Interno de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, en lo que al caso concierne prevé:

“ ...

Artículo 3. Composición del Ayuntamiento; el Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, un síndico y 7 Regidores, en los términos de los artículos 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

El ayuntamiento funcionará en forma colegiada, con igual derecho de participación de todos sus integrantes.

Los integrantes del Cabildo tendrán derecho a voz y voto y gozarán de las mismas prerrogativas.

Artículo 10. En lo que al funcionamiento del Cabildo se refiere, el Síndico y los Regidores, además de las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal tendrán las siguientes:

...

II. Participar con voz y voto en las Sesiones del Cabildo.

...

XI. Presentar al Cabildo las propuestas de cualquier norma general, puntos de acuerdo y cualquier tema de su interés.

...

Artículo 80. Las Comisiones deberán someter a la consideración del Cabildo los asuntos relativos a su competencia, mediante la aprobación de sus resoluciones que se denominarán dictámenes o puntos de acuerdo, según corresponda.

...”

Por lo anterior, se considera que la atribución que tiene la actora en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de referencia sí puede ser mermada con la negativa de incluir en el orden del día de la sesión correspondiente los puntos que considera de trascendencia para el debido cumplimiento de sus funciones, lo que repercute en su derecho al

voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, cuestión que evidentemente se ubica en el ámbito electoral; de lo que deriva lo **fundado** de su agravio.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención de la sentencia emitida por el Pleno de Sala Regional Toluca en el juicio electoral **ST-JE-18/2019**, promovido por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, en contra de la resolución dictada por el precitado Tribunal local en el expediente **JDCL/204/2019**, en la cual entre otras cuestiones, se amonestó públicamente a los actores.

Tal referencia, en virtud de que en el juicio de la ciudadanía local precitado, la autoridad jurisdiccional **se pronunció** entre otros tópicos, en cuanto a la omisión de incluir diversos puntos en el orden del día de las sesiones de Cabildo, alegato que la parte actora primigenia vinculó con la vulneración a su derecho político-electoral, por actualizarse un impedimento y obstáculo al debido ejercicio del cargo.

Es decir, en el asunto en comento, el Tribunal Electoral del Estado de México sí asumió competencia para conocer y resolver, con respecto a un tema similar al que ahora nos ocupa: *“la omisión de incluir diversos puntos en el orden del día de las sesiones de Cabildo”*, y que con posterioridad también fue motivo de análisis por Sala Regional Toluca, en el juicio electoral promovido.

De tal forma, que se arriba a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de México sí tiene competencia para conocer y resolver sobre las demandas ciudadanas locales presentadas por la aquí actora, toda vez que en éstas se alega la ***negativa de incluir en el orden de las sesiones de Cabildo, las propuestas presentadas por ella, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento en comento***, a efecto de ser sometidas a discusión por ese cuerpo colegiado.

Lo expuesto no prejuzga sobre la legalidad o ilegalidad de los actos combatidos ante la instancia local, toda vez que, en el caso concreto, el motivo de pronunciamiento se circunscribe a que el derecho alegado por la impetrante pertenece a la materia electoral, contrario a lo determinado por la autoridad responsable.



En consecuencia, toda vez que la sentencia impugnada contiene determinaciones diversas que al no haber sido motivo de impugnación quedan intocadas, lo procedente es **modificar** lo atinente de la sentencia impugnada en lo que respecta a la declaratoria de incompetencia de los tópicos planteados por la actora, esto es, la omisión de incluir en el orden de las sesiones de Cabildo sus propuestas presentadas.

Lo anterior a efecto de que Tribunal Electoral del Estado de México, **asuma competencia y se pronuncie con plenitud de jurisdicción, respecto de los agravios relativos a la negativa del Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, de incluir en el orden del día de las sesiones respectivas los puntos de propuestas pretendidas por la actora en sus respectivas solicitudes.**

II. Violencia Política en Razón de Género (Falta de exhaustividad)

La accionante sostiene que las conclusiones del Tribunal Electoral local le causa agravios al omitir cumplir con el principio de exhaustividad de la sentencias, habida cuenta que omite pronunciarse sobre los actos que actualizan violencia de género.

Asimismo, señala que existe obstrucción en el ejercicio del cargo ya que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento se abstienen de incluir en el orden del día los puntos que propuso, lo que actualiza la existencia de actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas o evitar que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Sala Regional Toluca advierte que aun cuando la impetrante alega que el Tribunal Electoral local omitió pronunciarse sobre los actos que actualizan violencia de género, lo cierto es que sí lo hizo, dado que fue motivo de análisis del fondo del asunto.

Al efecto, basó sus argumentos en diversos criterios emitidos con relación a la violencia política en razón de género, entre los que se subraya, lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en

el sentido de que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por una o un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen, capacidad, a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Asimismo, el Tribunal razonó que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se lleven a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

En consideración a esos parámetros, el Tribunal Electoral local estimó que en el caso concreto, ni de las omisiones combatidas, ni de las respuestas que posteriormente vertieron las responsables, por las que informó a la parte actora los motivos por los cuales no resultaban procedentes sus peticiones para discutir e incluir asuntos en sesiones de Cabildo y atendiendo a las particularidades del caso, no era posible sostener que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, hayan generado violencia política en razón de género en contra de la parte accionante por su condición de mujer.

Esto, porque aun cuando en un primer momento las responsables fueron omisas en dar contestación formal a los oficios de petición de fechas tres, siete, veinticuatro, treinta, así como treinta y uno de marzo de esta anualidad, sí dieron contestación de manera verbal a la parte actora en la sesión de Cabildo de once de marzo del presente año, exponiéndoles las razones por las cuales no era posible atender sus solicitudes, y posteriormente mediante oficios **PMIXT/0254/2022**, **PMIXT/0251/2022**, **PMIXT/0240/2022**, **PMIXT/0287/2022**, **PMIXT/0277/2022** y **PMIXT/0278/2022**, de fechas veinticinco, veintiocho, treinta y uno de marzo y cuatro de abril del presente año, mediante los cuales informó a la parte actora los motivos por los que no resultaban procedentes las peticiones realizadas para discutir e incluir asuntos en sesiones de Cabildo; lo que no produce ni ocasiona una conducta de violencia política en contra de las mujeres por razón de género en detrimento de las actoras, imputable



a las referidas autoridades municipales, en tanto que, de autos no quedó demostrado que la omisión de entregar la información solicitada o de las respuestas emitidas, hayan derivado por su condición de mujer, y que ello además tuviera por efecto realizar una conducta discriminatoria en su contra.

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional responsable destacó que, en el caso sometido a su consideración, a primera vista pareciera que se cumplen con los elementos contemplados para acreditar su actualización; sin embargo, lo cierto era que la conducta imputada a las autoridades municipales señaladas como responsables, no tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras y tampoco se basa en elementos de género, ya que la negativa de entregar la información solicitada no es por el hecho de ser mujer, además de que no afecta desproporcionalmente a la parte quejosa.

Menos aún, podría considerarse como violencia política, ya que de ese actuar no se advierte que tenga por finalidad demeritar la percepción que se tiene de su persona frente a la ciudadanía, de su imagen y capacidad, denostar, menoscabar o demeritar los actos que realizan en el ejercicio del cargo público para el cual resultó electa.

En estos términos, se evidencia que la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento respecto del tema señalado por la accionante, de lo que deviene **ineficaz** el punto de disenso.

Aunado a que esta Sala Regional, no advierte que la parte actora combata alguno de los argumentos en que la autoridad jurisdiccional basó su sentencia para determinar la inexistencia de la violencia política en razón de género en su perjuicio.

Es decir, **se concreta a señalar que el Tribunal Electoral local no se pronunció sobre los actos que a su decir constituyen violencia política en razón de género, sin exponer los motivos o razonamientos lógico-jurídicos por los que considere que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable deba ser distinta.**

Además, porque la actora no expone argumentos sólidos que conlleven a demostrar el trato diferenciado entre los Regidores, respecto de su actuación como integrante de ese Ayuntamiento y en su calidad de mujer, dado que de su escrito de demanda no se desprenden elementos mínimos que constituyan un parámetro de comparación entre el trato otorgado a los Regidores y a ella.

Ello es así, porque como se advierte de los oficios **PMIXT/0254/2022**, **PMIXT/0251/2022**, **PMIXT/0286/2022**, **PMIXT/0287/2022**, y **PMIXT/0277/2022**, las respuestas contenidas en éstos se dirigen en iguales términos a Daniela Díaz Sandoval, Síndica Municipal; Raúl Flores Díaz, Primer Regidor Municipal; Karla Angélica Velázquez Puentes, Segunda Regidora Municipal; Nancy Vázquez Cabrera, Cuarta Regidora Municipal y Alán García Bernal, Sexto Regidor Municipal; es decir, las manifestaciones vertidas por la autoridad municipal responsable primigenia, no hacen un trato diferenciado entre Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de referencia.

Lo anterior, no obstante que de las constancias procesales se advierte que el oficio **PMIXT/0240/2022** se encuentra dirigido a la Síndica y a la Segunda y Cuarta Regidora, en tanto que el **PMIXT/0277/2022** se dirige únicamente a la actora, ya que esto no constituye prueba plena de la conducta atribuida a las autoridades municipales.

En virtud de lo cual, esta autoridad jurisdiccional estima que la actora deja de combatir las razones que le fueron señaladas por la responsable para considerar que no se actualizó la Violencia Política en Razón de Género De ahí, lo **ineficaz** del agravio en cuestión.

Efectos. Al haber resultado **fundado** el motivo de inconformidad de variación de la *litis*, a partir del cual se arribó a la conclusión de que en el caso el Tribunal Electoral del Estado de México sí tiene competencia para conocer y resolver sobre las demandas ciudadanas locales presentadas por la aquí actora, al alegarse la negativa de incluir en el orden de las sesiones de Cabildo, las propuestas presentadas por ella, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento, a efecto de ser sometidas a discusión por ese cuerpo colegiado.



Derivado de lo anterior, se **modifica** lo atinente de la sentencia impugnada en lo que respecta a la declaratoria de incompetencia de los tópicos planteados por la actora, esto es, la omisión de incluir en el orden de las sesiones de Cabildo sus propuestas presentadas, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, emita una nueva determinación en el plazo de **diez días hábiles**, después de notificado este fallo en el que asuma competencia y se pronuncie con plenitud de jurisdicción respecto tales tópicos, **dejando intocados** el resto de las determinaciones por no haber sido motivo de impugnación.

Realizado lo anterior, deberá informar a Sala Regional Toluca, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello suceda, remitiendo las constancias correspondientes que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia en lo que respecta a **la declaratoria de incompetencia** a efecto de que Tribunal Electoral del Estado de México, asuma competencia y se pronuncie con plenitud de jurisdicción, respecto de los agravios relativos a la negativa del Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, de incluir en el orden del día de las sesiones respectivas los puntos de propuestas pretendidas por la actora en sus respectivas solicitudes, conforme a la parte final del último Considerando.

Para tal efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe emitir la nueva determinación en el plazo de diez días hábiles, después de notificada esta ejecutoria, dejando intocados el resto de las determinaciones por no haber sido motivo de impugnación.

Realizado lo anterior, deberá informar a Sala Regional Toluca, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello suceda, remitiendo las constancias correspondientes que así lo acrediten.

Notifíquese, por **correo electrónico** a Karla Angélica Velázquez Puentes; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México; así como,

por estrados físicos y electrónicos a las demás personas interesadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos Tribunales Electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, con el voto particular que emite el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO ST-JDC-111/2022, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Con el debido respeto, me aparto de lo propuesto al modificar la sentencia impugnada en este juicio, por lo que formulo este voto particular.

a. Caso concreto.

La actora controvierte la sentencia JDCL/49/2022 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró inoperantes los agravios al considerar que las respuestas negativas del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal a los oficios sobre la solicitud de la actora para incluir diversos puntos en el orden del día para la sesiones respectivas, no afectaban los derechos que ampara el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es decir, que mediante las respuestas mencionadas, no se vulneraban actos relacionados con procesos comiciales, ni se relacionan actos y resoluciones que violenten derechos para integrar las autoridades municipales, ni se violentan el derecho de votar y ser votado en la vertiente de ocupar o desempeñar el cargo, por lo que dejó a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer por la vía que considerara competente.

b. Decisión.

Por mayoría se determinó modificar la resolución combatida, al considerar que le asiste razón a la actora en cuanto a que el Tribunal Electoral local indebidamente emitió la *declarativa de incompetencia* al considerar que los actos impugnados se trataban de naturaleza administrativa y no electoral.

Lo anterior, al razonar que en la sentencia emitida por el Pleno de esta Sala Regional en el juicio electoral ST-JE-18/2019, promovido por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, en contra de la resolución dictada en el expediente JDCL/204/2019, la autoridad jurisdiccional local se pronunció entre otros tópicos, sobre la omisión de incluir diversos puntos en el orden del día de

las sesiones de Cabildo, alegato que la parte actora primigenia vinculó con la vulneración a su derecho político-electoral, por actualizarse un impedimento y obstáculo al debido ejercicio del cargo.

Por tanto, se refiere que, en el asunto en comento, el Tribunal Electoral del Estado de México sí asumió competencia para conocer y resolver, con respecto a un tema similar al de este asunto sobre *“la omisión de incluir diversos puntos en el orden del día de las sesiones de Cabildo”*, y que con posterioridad también fue motivo de análisis por Sala Regional Toluca, en el juicio electoral destacado.

Por tanto, la mayoría concluyó que el Tribunal Electoral del Estado de México sí tiene competencia para conocer y resolver sobre las demandas ciudadanas locales presentadas por la aquí actora, toda vez que en éstas se alega la negativa de incluir en el orden de las sesiones de Cabildo, las propuestas presentadas por ella, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento, a efecto de ser sometidas a discusión por ese cuerpo colegiado.

c. Motivos de disenso.

No comparto la conclusión apuntada, en el sentido de considerar que la respuesta negativa sobre la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones de cabildo formuladas por la actora pueda constituir una vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

En mi concepto, y en estricta congruencia con mi postura al resolver juicios similares, como el ST-JDC-212/2020, la sentencia debió ser confirmada, ya que tal como lo razonó la responsable, las respuestas sobre la negativa para incluir puntos en la orden del día de las sesiones del Ayuntamiento, no corresponden a actos que deban ser tutelados por el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al corresponder a actos propios de la administración del ayuntamiento.



Efectivamente, creo que los asuntos que habrán de incluirse en las sesiones de cabildo son, como lo consideró el tribunal local, ámbitos que de ninguna forma violentan derechos político-electorales y corresponden a situaciones propias de la organización del ayuntamiento.

También me parece importante destacar que, la postura mayoritaria implica un escenario que podría hacer inviable el funcionamiento interno de los órganos municipales, ya que su actuación y acuerdos políticos estaría sujeta constantemente al escrutinio judicial, lo que impediría o retrasaría que se cumpliera en forma eficiente con sus fines constitucionales y legales, tal como lo valoró la responsable.

Incluso, de estimar que este tema es competencia electoral, podría concluirse que, guardadas las competencias en materia jurisdiccional, se realizaran valoraciones y pronunciamientos sobre la integración del orden del día a discutirse no sólo en los ayuntamientos, sino a nivel estatal en las legislaturas locales e incluso en los órganos que conforman el Congreso de la Unión, lo cual, como he referido, me parece escapa al ámbito electoral y corresponde a la autoorganización y acuerdos políticos de éstos órganos.

Al respecto, considero es aplicable la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior 34/2013¹⁶, **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER**

¹⁶ La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO” ya que deben excluirse de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

De ahí que, no comparto el tratamiento dado al agravio en comento, puesto que contrario a lo que establece la mayoría, considero correcto lo decidido por el tribunal responsable en cuanto a que tal materia no corresponde a la protección del juicio ciudadano electoral.

Sin que pase desapercibido que la sentencia mayoritaria apoya las consideraciones en un precedente de esta Sala Regional, en la cual se revisó una sentencia del tribunal responsable en la cual existió un pronunciamiento sobre un agravio similar en relación con la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones de cabildo de un diverso ayuntamiento.

Dicha sentencia corresponde al juicio electoral ST-JE-18/2019, no obstante, el suscrito no participé en la discusión y votación de dicha ejecutoria, aprobada por unanimidad el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Finalmente, me parece importante destacar que esta postura no es contradictoria con lo resuelto en esta misma sesión en el expediente ST-JDC-120/2022.

Esto, ya que en aquel asunto, el acto reclamado lo constituye el dicho del regidor actor, quien refiere que sus participaciones en determinada



sesión de cabildo no fueron debidamente asentadas e incluidas en el acta que al efecto se elabora.

Con independencia de si le asiste o no razón en el fondo de aquel asunto a la parte actora, considero que al estar relacionado estrechamente con el núcleo del debate político que se lleva a cabo en las sesiones de cabildo, dichas alegaciones deben ser estudiadas ante la posible vulneración de un derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto ya que el debate que se realiza en las sesiones de cabildo constituye la cristalización de la representación política en democracia representativa que se materializa en las discusiones e intercambio de ideas durante las sesiones de los ayuntamientos.

Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre en el presente asunto, en el cual se estudia el alegato relativo a la respuesta negativa a efecto de incluir puntos en el orden del día para las sesiones del cabildo, situación que, como he apuntado, corresponde a actos meramente administrativos y de organización interna del ayuntamiento.

Por las consideraciones expuestas, es que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.